REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-00070

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I.ANTECEDENTES

1. Fundación Social Cadena de Favores Colombia presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra Alejandro Zúñiga Ospino, por los montos contenidos en el libelo demandatorio (fl. 6).

2. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y comoquiera que la factura cumplía con las exigencias del artículo 422 *ídem,* el 9 de marzo de 2017 se decretó la orden de apremio (fl. 9).

En providencia de 2 de octubre de 2017 se dispuso el emplazamiento del demandado (fl. 16), y se le designó curadora *ad–litem* (fl.96), quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó "*prescripción extintiva de la obligación",* fundamentándola en que el mandamiento de pago fue emitido el 9 de marzo de 2017 y tan solo le fue notificado hasta el 18 de septiembre de 2019, transcurriendo más de un año, superando el término consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

3. Dentro del término de traslado del escrito de excepciones el demandante guardó silencio.

II.CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como lo son capacidad de las partes,

demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia "*cuando no hubiere pruebas por practicar",* en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, se debe dictar el fallo de instancia sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

> *"… los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso"*[1]*.*

3. Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos-valores son *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora",* a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de estos son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a estos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

En ese sentido, para que una factura pueda ser considerada como título-valor debe contener, además, los requisitos contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008 *(modificada por la Ley 1676 de 2013)* y en el artículo 617 del Estatuto Tributario, toda

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

vez que la carencia de cualquiera de estos aspectos impide ejercitar la acción cambiaria.

4. En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que el título que se aportó como base de la acción cambiaria es la factura de venta de 9 de agosto de 2016, en la cual Alejandro Zúñiga Ospino se obligó a pagar en forma incondicional la suma de $331’787.000 a favor de la Fundación Social Cadena de Favores Colombia, en igual sentido se observa que la fecha de vencimiento y recepción es la misma de su expedición.

Por lo tanto, dicha factura cumple a cabalidad con los requisitos previstos en la referida normatividad, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, abriendo con ello la posibilidad para la parte actora de ver satisfecha la acreencia reclamada.

5. Conforme a lo anterior, se entrará en el estudio de la excepción de mérito postulada por la curadora *ad-litem* del ejecutado, para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervar las pretensiones del libelo

De entrada, hay que señalar que la prescripción es considerada por el Código Civil como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dentro del tiempo previsto en la legislación concurriendo los requisitos pertinentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 2512 *ibidem*.

Por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 781 y 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa es la procedente contra el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, la cual “*prescribe en tres años a partir del vencimiento*”, es decir, desde cuando es exigible la obligación.

Así las cosas, la prescripción constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por quien es su titular en determinado lapso de tiempo. Sin embargo, tal fenómeno en razón de su naturaleza admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.

Ahora bien, tratándose de la prescripción extintiva de la acción o derecho ajeno se entiende que el tiempo debe contarse desde que la obligación resulta exigible según lo dispone el artículo 2535 *ibidem*. Frente a lo dicho, es necesario resaltar que cuando la prescripción que extingue la acción no se ha cumplido, puede interrumpirse de forma natural o civil, la primera consiste en que el deudor reconoce la obligación sea expresa o tácitamente y la segunda tiene que ver con la notificación de la demanda judicial al deudor conforme los preceptos del 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

Es importante señalar que el artículo 94 del Código General del Proceso, prevé que con la presentación de la demanda se interrumpe el término prescriptivo, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término contado a partir de la notificación al

demandante de dicha providencia, en ese entendido superado ese término, dicho efecto solamente se producirá con la notificación al demandado.

Así las cosas, dentro del plenario se encuentra acreditado que la obligación tiene fecha de vencimiento de 9 de agosto de 2016, se libró el mandamiento de pago el 9 de marzo de 2017 y al demandado se tuvo por notificado a través de curadora *ad-litem* el 18 de septiembre de 2019, por lo que, atendiendo dichos lapsos temporales, no operó la interrupción de que trata el artículo 94 del CGP.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la fecha de vencimiento de la factura cambiaria fue el 9 de agosto de 2016, la demanda fue presentada el 3 de febrero de 2017 y se tenía hasta el 3 de febrero de 2018, para efectuar la notificación al demandado y no se hizo dentro de ese año, por lo que se contabiliza el término de la prescripción, a partir del vencimiento de la factura, esto es 9 de agosto de 2016, por lo tanto, se cuentan tres años después de esta, por consiguiente venció el 10 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, frente a la excepción de prescripción alegada por el curador *ad-litem*, hay que concluir que efectivamente está llamada prosperar, pues la acción cambiaria se ejerció dentro del lapso de los 3 años señalados en el artículo 789 del Código de Comercio, sin embargo, no se efectuó la notificación dentro del año señalado en el artículo 94 del C.G.P

6. Por ello, se declarará probada la excepción de mérito planteada por la *curadora ad-litem* del demandado denominada "*prescripción extintiva de la obligación"* y se dará por terminado proceso. Acorde con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandante, por haber sido vencida y aparecer causadas.

III.DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de "*prescripción extintiva de la obligación*", por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de quien lo solicitó. Ofíciese.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $2’000.000,oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.079
fijado el 1° DE JULIO 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efed3c1346abddd5ae47d6002931599926b8649aa6631594fa7695af6de5b18e**
Documento generado en 30/06/2021 02:47:38 PM